

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20210035600**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio adiado 13-09-21, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al numeral segundo de la inadmisión.

La demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, aquella debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82-4 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP, siendo ello así se le indico al apoderado que precisara las pretensiones en lo que se refiere a la indicación del período de causación de los intereses de plazo, a lo que el facultado solo indico que: "en relación con los intereses de plazo se pretenden desde la fecha de desembolso del dinero a la fecha de liquidación de cada una de las obligaciones(...)" no obstante ni en la demanda, anexos, el escrito subsanatorio y anexos se puede determinar con certeza la data de desembolso y por ende la fecha de iniciación del periodo de intereses de plazo aquí solicitados.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

mpri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473d4af5bfe7f1a7bcc89edb22f8284fc1611c3554b359445467ba842541fa6**

Documento generado en 06/10/2021 06:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>